

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el pasado 23 de agosto de 2023, el *Curador Ad Litem* de los señores Juan David Gómez Gómez y Luz Marina Gómez Sánchez, allegó memorial en el cual solicita el pago de sus honorarios.

Sírvase proveer.



Omar Mauricio García Aguirre.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	No. 249
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00124-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
Demandados:	JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ LUZ MARINA GÓMEZ SÁNCHEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado Carlos Mario Correa Jiménez, solicita el pago de sus honorarios por haber actuado dentro del presente proceso como *Curador Ad Litem* de los señores Juan David Gómez Gómez y Luz Marina Gómez Sánchez.

Sin embargo, establece el artículo 47 numeral 7 del CGP, que:

... “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. ...”

De conformidad con la norma citada, es claro que la designación como *Curador Ad Litem*, es de forma gratuita.

Sea conveniente advertir que la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 2014, frente a este tema expuso:

... “En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas. ...”

En virtud de lo anterior, el Despacho niega la solicitud incoada por el abogado Carlos Mario Correa Jiménez, quien actúa en el presente proceso como *Curador Ad Litem* de los señores Juan David Gómez Gómez y Luz Marina Gómez Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca29489c885319164bdae52859bc5740cc14c449c582b80e6a214450895cfd**

Documento generado en 29/08/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>